



Ubicación 5126  
Condenado EDUARDO BOTIA RODRIGUEZ  
C.C # 79820940

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1726 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 5126  
Condenado EDUARDO BOTIA RODRIGUEZ  
C.C # 79820940

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicación:	11001-33-04-002-2004-00071-00
Nº Interno:	5136
Condenado:	<b>EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ</b>
Delito:	HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
CARCEL:	<b>CARCEL DISTRITAL</b>
DECISION:	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1726/1727

Bogotá D. C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De parte, procede el despacho a resolver la petición de prescripción de la pena y la libertad por pena cumplida del sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, allegada por la defensa del prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 8 de septiembre de 2005, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 79.820.940**, a la pena principal de **168 meses de prisión**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable de los delitos de homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de defensa personal, así mismo **fue condenado al pago de perjuicios morales en monto de 25 SMLMV** a favor de las víctimas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado estuvo privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 26 de enero de 2007 hasta el 17 de mayo de 2013.

2.3.- El 14 de mayo de 2013, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja Boyacá, **concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 67 meses y 2 días**; previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria, por 2 SMLMV.

2.4.- El 16 de mayo de 2013 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y aportó como caución prendaria, póliza judicial No. 39-41-101016759 por valor asegurado de 1.179.000, de Seguros del Estado.

2.5.- El 17 de noviembre de 2021, este despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 486 del C.P.P., para que el penado rindiera explicaciones sobre el incumplimiento del pago de los perjuicios. Traslado que se surtió del 30 de marzo al 19 de abril de 2022.

2.6.- El 13 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 20227030238541 del 25 de marzo de 2022, allegado por Migración Colombia, mediante el cual informó que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

2.7.- El 5 de junio de 2023, este despacho resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado, por el incumplimiento al pago de perjuicios.

2.8.- El 5 de septiembre de 2023, en razón a la aprehensión del penado y de la revocatoria del beneficio, se legalizó la captura del sentenciado, fecha desde la cual comenzó a cumplir la pena que le falta.

2.9.- El 26 de octubre de 2023, se recibió oficio remitido por la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres Bogotá, mediante el cual solicita copia de la sentencia.

2.10.- El 8 de noviembre de 2023, se recibió memorial de la defensa mediante el cual solicita prescripción de la pena y libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la prescripción de la pena impuesta

Respecto de la petición de prescripción de la pena que presenta la defensa del condenado en su memorial, tomando como referencia el artículo 83 y 89 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

REC

opados



El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecución de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trate el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la gracia concedida, para el caso el subrogado de la libertad condicional concedida por este despacho, por tanto, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, puntualizó lo siguiente:

*"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

Así las cosas, el término de la prescripción, correrá nuevamente por un término el término que le falte por cumplir no inferior a cinco años, una vez, finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia de 27 de agosto de 2013, señaló que:

*"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

**Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Como ya se anotó, a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por este despacho en auto de 14 de mayo de 2013 por un periodo de prueba de 67 meses y 2 días, y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el 16 de mayo de 2013, el cual venció el 18 de diciembre de 2018, significa que a partir del 19 de diciembre de 2018 comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo, que para el caso que nos ocupa el tiempo que le resta por cumplir es equivalente al mismo periodo de prueba (67 meses y 2 días), así las cosas a su fecha no se ha presentado el fenómeno de la prescripción de las penas, término que se interrumpió a partir de su captura el 5 de septiembre de 2023.

De otra parte, y con el fin de controvertir las razones expuestas por la defensa en su solicitud de prescripción de la pena el despacho considera necesario aclarar:

En primer lugar, como se dejó demostrado y por las razones expuestas anteriormente, la fecha en la que se comienza a contar el término de la prescripción de las penas, que para el asunto que nos ocupa, es el tiempo que le hace falta por cumplir de la pena (67 meses y 2 días), es a partir del 19 de diciembre de 2018, fecha en la que quedó desvelado el incumplimiento de las obligaciones que adquirió el sentenciado cuando se materializó el beneficio de la libertad condicional, con la suscripción



de la diligencia de compromiso, y no las fechas que menciona la defensa en su memorial, el 20 de mayo de 2013 "desde el momento que fue puesto en libertad", o desde el 27 de junio de 2013 y 9 de noviembre de 2017, "cuando fue requerido para el cumplimiento de del pago de los perjuicios".

En segundo lugar, en esta instancia del proceso no se puede traer a colación el desconocimiento de **BOTIA BOHORQUEZ**, de las obligaciones que adquirió al momento de ser beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, pues el prenombrado fue notificado del auto del 14 de mayo de 2013, con el que el Juzgado Iro homólogo de Tunja Boyacá, concedió el beneficio y en el cual se menciona:

"Es del acárrar al beneficiado que la **LIBERTAD CONDICIONAL** se hará efectiva previo el pago de la caución y quedará obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica para hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El despacho Judicial ordena la suscripción de diligencia de compromiso, pues, las normas que regulan lo atinente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** la exigen, además, en esta providencia se indicaron las obligaciones que se garantizarán mediante el pago de la caución y de la cual se hará entrega de una copia al sentenciado. El sentenciado deberá entonces observar claramente las obligaciones transcritas en la copia del auto que le será entregada en el momento de la notificación personal." (negrilla por el despacho)

Así las cosas, se confirma que el sentenciado **BOTIA BOHORQUEZ**, tenía conocimiento de las obligaciones que debía cumplir durante el periodo de prueba, en especial la de reparar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia condenatoria del 8 de septiembre de 2005, proferida por el Juzgado 3ro Penal del Circuito de Bogotá, auy-mas, cuando previo a la revocatoria, como lo menciona la defensa en su memorial, fue requerido tres veces para que acreditara el cumplimiento de la obligación, no obstante, nunca se recibió pronunciamiento del sentenciado en dicho sentido, para lo que tuvo desde el 16 de mayo de 2013 (fecha en que suscribió diligencia de compromiso) hasta el 4 de junio de 2023 (día anterior de la fecha en la que se revocó el beneficio); es decir, tuvo un tiempo considerable para así como lo hizo en este momento, buscar ayuda de un profesional en derecho, buscar un acuerdo de pago con la víctima, solicitar plazo para el cumplimiento, acreditar el pago total o parcial de los perjuicios y/o demostrar su insolvencia económica.

Si bien, manifiesta la defensa que, con que el penado haya guardado silencio, no se puede presumir que **BOTIA BOHORQUEZ** cuenta con los recursos económicos para cumplir la obligación, tampoco el despacho puede asumir el cumplimiento del pago de los perjuicios; tanto así que, por tal motivo este despacho requirió al penado en diferentes ocasiones previo a emitir pronunciamiento de fondo frente a la revocatoria del beneficio y guardó silencio.

Además, el sentenciado junto con la defensa, tuvieron la posibilidad de agotar los recursos ley en contra de la providencia del 5 de junio de 2023, el cual revoca el beneficio, y a los que tenía derecho, de no estar de acuerdo con la decisión, sin embargo, no se presentaron, se debe advertir que, con fines de enteramiento, el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, remitió telegrama a la dirección CALLE 65 I No. 77 K - 12 de esta ciudad, la última dirección que fue registrada en la diligencia de compromiso por el penado el día 16 de mayo de 2013, sin que se conozca a la fecha, de algún cambio de dirección informado por **BOTIA BOHORQUEZ**.

En consecuencia este despacho no decretará la prescripción de la pena solicitada por el apoderado de **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**.

### 3.2.-Del cumplimiento de la pena.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** se encuentra privado de la libertad de manera interrumpida por cuenta de esta actuación desde el 26 de enero de 2007 hasta el 20 de mayo de 2013 -Cuando se materializó la libertad condicional-, 75 meses y 24 días y del 5 de septiembre de 2023 al 27 de noviembre de 2023, 2 meses y 22 días; más 25 meses y 10.5 días de redención de pena reconocida, guenamos que sumados arroja como resultado **103 meses y 22 días**.

Se aclara entonces que, conforme a lo ordenado en la providencia del 5 de junio de 2023, proferida por este despacho, y la cual quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2023, **BOTIA BOHORQUEZ** deberá cumplir lo que le resta por cumplir de la pena, que para el caso a la fecha son 64 meses y 8 días, por consiguiente, teniendo en cuenta que **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, no ha



cumplido la totalidad de la pena impuesta, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **DIEGO EDUARDO GAMBA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.324 DE Ibaqué Tolima y la tarjeta de abogado No. 335.661, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Sin perjuicio de que la parte interesada demuestre sumariamente la absoluta insolvencia económica del penado **BOTIA BOHORQUEZ**, este despacho de manera oficiosa y con el fin de determinar la real capacidad económica del sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, se dispone:

**OFICIAR** a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (zona norte, sur y centro), TRAS UNIÓN, CÁMARA DE COMERCIO, y el ADRES a fin de que informen si **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales o vinculado al sector productivo o laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 79.820.940, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la Libertad por Pena Cumplida a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 79.820.940, por las razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Ruth Stella Melgarejo Molina*

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 04-12-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Eduardo Botia

CÉDULA: 79820940

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

FUELLA  
QUENLAR

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:36

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
cfgarzon@procuraduria.gov.co  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 -80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de junio de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

**C** Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:36

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1726-1727 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

Enviados: jueves, 14 de diciembre de 2023 16:36:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 14 de diciembre de 2023 16:36:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**P** postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 11:36

NI 5126- JUZGADO 19 DE EJ...  
Borrando de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Asunto: NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1726-1727 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

Mensaje enviado con importancia Alta

**F** Fidel Angel Pena Quintero  
Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez

14/12/2023 12:10

AutoIntNo1726-1727NlegaPl...  
409 KB

**NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1726-1727 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Atentamente,

URGENTE-5126-J19-SECRETARIA-LDRM // RV: - NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1726-1727 -  
CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 8:18 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (455 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EDUARDO B.pdf;

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 7 de diciembre de 2023 5:05 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: - NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1726-1727 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

RECURSO - REMITO CORREO DE LA REFERENCIA PARA EL TRAMITE DE SU COMPETENCIA.

GRACIAS.

---

**De:** Prada Abogados <pradabogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de diciembre de 2023 16:53

**Para:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: - NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1726-1727 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

**HONORABLE**

**Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C**  
[ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Radicado:** 110013104 002 2004 00071 00 / 01  
**Número Interno:** 5126  
**Condenado:** EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ (CC 79.820.940)

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada el 27 de noviembre de 2023.

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, actuando como Defensor del señor **EDUARDO BOTIA RODRIGUEZ**, dentro del término legal, de manera respetuosa interpongo y sustento recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre del 2023 por medio de la cual su Despacho no accedió a: (i) decretar la prescripción de la pena impuesta (ii) decretar la pena cumplida y (iii) reconsiderara la decisión que revocó el subrogado de libertad condicional al señor **BOTIA RODRIGUEZ**, con fundamento en no haber pagado perjuicios.

#### **ANTECEDENTES**

1°. **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** fue condenado a 14 años -168 meses- de prisión en sentencia del 8 de septiembre de 2005 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C por el delito de homicidio, en concurso con porte ilegal de arma de fuego, por hechos acaecidos el 10 de agosto de 2002.

2° En consecuencia, BOTIA RODRÍGUEZ permaneció privado de la libertad desde el 26 de enero de 2007 hasta el 20 de mayo de 2013 en el Establecimiento Carcelario de Combita - Barne.

3° En reclusión, el procesado redimió un total de 25 meses 10,5 días 6 horas y observó conducta ejemplar que lo hizo merecedor de permisos en pro de su resocialización.

4° El 4 mayo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja Boyacá, considerando su comportamiento ejemplar, concedió la libertad condicional a EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ, por el periodo igual al que le restaba para cumplir la pena de prisión, esto es: 67 meses 2 días, subrogado que se hizo efectivo el 20 de mayo de 2013.

5° Su Despacho, previo requerimiento al señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ para que acreditara el pago de perjuicios a que fue condenado, el 5 de junio de 2023, REVOCÓ la libertad condicional concedida al mismo, por el no pago de perjuicios, ordenando cumplir 67 meses 2 días, como pena faltante, de manera intramural en La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

6° Durante el periodo de prueba y el subrogado de libertad condicional el señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ no contó con defensa técnica ni fue enterado de las decisiones que su Despacho impartió.

7° Posteriormente, a través de este defensor de confianza, y con posterioridad a la privación de la libertad ordenada, solicitó (i) se declarara la prescripción de la pena o en su defecto, (ii) se declarara el cumplimiento de la pena y se dispusiera la libertad inmediata del citado y (iii) se reconsiderara la decisión que revocó el subrogado de libertad condicional al señor **BOTIA RODRIGUEZ**, con fundamento en no haber pagado perjuicios.

7° El 27 de noviembre de 2023, su Despacho negó las solicitudes de la defensa.

## **INCONFIORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

### **1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.**

Al respecto, el Juzgado, al desestimar la pretensión de declarar la prescripción de la pena, argumentó que en el caso del señor BOTIA RODRIGUEZ, el término de prescripción de la pena no corrió durante el periodo de prueba señalado al concederle la libertad condicional - artículo 64 del Código penal, período de 67 meses y dos días que dice, venció el 18 de diciembre de 2018, aduciendo que está es la fecha en la cual empezó a contabilizarse el término prescriptivo.

Bajo esa premisa, el Juzgado aduce que, dicho término corrió hasta el día cinco de septiembre de 2023 cuando fue capturado en cumplimiento de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, determinada por el incumplimiento de la obligación de pagar a las víctimas, los perjuicios derivados de la responsabilidad penal, aclarando que el condenado quedó incurso en la inobservancia de tal obligación sólo hasta el 19 de diciembre de 2018. El Juzgado estimó errados todos los cálculos de términos de prescripción de la pena y del incumplimiento del pago de perjuicios

Señaló el Despacho que al desconocimiento de BOTIA RODRIGUEZ respecto de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal de informar todo cambio de residencia y reparar los daños; se suma el no haber buscado alternativas para ponerse a derecho en ese aspecto y también le enrostró que haya designado defensor de confianza sólo después de haber sido privado de la libertad en el mes de septiembre de 2023 y que no haya recurrido la decisión que le revocó el subrogado. Y, en todo caso, que el incumplimiento en el pago de la reparación a la víctima se da al terminar el periodo de prueba, es decir desde el 18 de diciembre de 2018 y que sólo desde esa fecha está

corrió término de prescripción hasta el día de su nueva captura, por lo que no alcanzó a conjugarse el fenómeno jurídico de la prescripción.

Al respecto, la defensa del condenado BOTIA RODRIGUEZ, considera que no se da aplicación al principio in dubio pro homine, pro reo, decir interpretar el asunto en punto del derecho fundamental de la libertad personal aquí afectado, dándole el sentido más favorable posible, es decir, contabilizando el termino de prescripción desde el momento sumo que empezó a disfrutar, en periodo de prueba, la libertad condicional. Pue en este sentido a la expresión: "el que falte por ejecutar", referida al término de prescripción de la pena referida en el artículo 89 del código Penal, se le está dando una interpretación restrictiva lo cual desconoce la obligación de las autoridades, a la luz de la Corte Interamericana de Derechos humanos, de escoger entre las varias opciones, aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Es del caso señalar que la misma jurisprudencia que es citada (Corte Suprema de justicia Sala/de Casación Penal, en sentencia de 27 de agosto de 2013) por la providencia del 27 de noviembre del 2023 se indicó que: **"Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena"** y en el presente caso si se puede determinar una fecha de incumplimiento pues como se indicó en la solicitud el despacho requirió por primera vez al señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ mediante auto de avoca conocimiento del 27 de junio de 2013** y por segunda vez **mediante auto de avoca conocimiento del 9 de noviembre de 2017** para que acrediatara el pago de perjuicios.

La interpretación del **Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C** trasgrede el mandato legal del artículo 83 del Código Penal cuando que indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual la máximo de la pena fijada en la ley y en ningún caso excederá de 20 años, tiempo que pasó fehacientemente en este caso

## **2. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN**

El Juzgado calculó que a la fecha, el condenado BOTIA BOHORQUEZ, a la fecha ha descontado 103 meses y 22 días de la pena impuesta, incluyendo en ese cómputo los 25 meses y 10.5 días de redención de pena reconocido, concluyendo que al mismo le resta 64 meses y 22 días para terminar de cumplir la pena de prisión impuesta en su contra, razón por la que no accedió a declarar cumplida la pena y a otorgar la libertad por pena cumplida.

En este punto debe indicar la defensa que,

- 1.El artículo 89 del Código Penal determina: "TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (negrilla y subrayado fuera del texto)".
- 2.Conforme la disposición legal anterior la prescripción de la pena del señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ prescribió 14 años (término fijado para la pena) DESPUÉS DEL MOMENTO EN QUE FUE RECLUIDO EN CENTRO CARCELARIO (26 de enero de 2007), esto es el 26 de enero de 2021. O en su defecto 67 meses 2 días, tiempo "que faltaba por ejecutar" al señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ, después de que fuera requerido para el cumplimiento del pago de perjuicios, reparación

de daños, con los autos del 27 de junio de 2013 y 9 noviembre de 2017.

3. Conforme lo anterior el artículo 89 del Código Penal también observa que la pena prescribe en el tiempo "que falte por ejecutar" que en este caso del señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** es de 67 meses 2 días, que se cuentan desde el momento en que fue puesto en libertad (20 de mayo de 2013) por habersele concedido libertad condicional, lo que conlleva que su pena prescribió el 20 de noviembre de 2018. O en su defecto se cuenta desde que fuera requerido para el cumplimiento del pago de perjuicios, reparación de daños, con los autos del 27 de junio de 2013 y 9 noviembre de 2017.
4. Su señoría con sumo respeto se le pone de presente que después del 20 de noviembre de 2018 o en su DEFECTO después del 26 de enero de 2021, o en últimas después del 9 de abril de 2023 la pena del señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** estaba prescrita por lo que con fundamento en la ley, la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se debía decretar la extinción de la pena por prescripción o decretar el cumplimiento de la misma y otorgar paz y salvo.
5. El señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** se encuentra ilegal e injustamente privado de su libertad desde el pasado 5 de septiembre de 2023 en La **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.** violando la constitución y tratados en derechos humanos.
6. El señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** ha contado con un proceso de resocialización que la ha permitido ser una persona ejemplar en la sociedad, por lo cual no se hace necesario, ni ponderado, ni es la última ratio su privación de la libertad.
7. Por lo anteriores hechos se interpuso habeas corpus donde los **juzgados 68 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías y 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, observaron que le corresponde a su Honorable Despacho decidir lo pertinente sobre la prescripción de la pena y la medida intramural del señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ**.
8. Su señoría con sumo respeto se le pone de presente que, después de todo lo anterior y a estas alturas, ordenar recluir intramuralmente al señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ**, para que este cumpla 67 meses 2 días de prisión, es desproporcionado y contrario a los mandatos constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado Colombiano, que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por lo que acudimos a su magnanimidad y su fuero constitucional.

### **3. SOBRE LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**

Su señoría mediante la providencia del pasado 27 de noviembre el Despacho le enrostró al señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** que haya designado defensor de confianza sólo después de haber sido privado de la libertad en el mes de septiembre de 2023 y que no haya recurrido la decisión que le revocó el subrogado.

Frente a lo anterior se reitera que el señor **BOTIA RODRÍGUEZ** antes de la designación del suscrito apoderado no había gozado de su derecho fundamental a la defensa técnica, prueba de ello es que no se interpusieron los recursos contra la decisión que le revocó su beneficio de libertad condicional y el supuesto abogado de oficio que tenía ha brillado por su ausencia. Tanto es así que el señor **BOTIA RODRÍGUEZ** no tenía conocimiento de los requerimientos hechos por el despacho para que acreditara los perjuicios ni mucho menos su alcance jurídico. Incluso el señor **BOTIA RODRÍGUEZ** asevera que la dirección

que aduce el Despacho donde supuestamente fue notificado el nunca la aportó y nunca ha vivido allí. Sea del caso manifestar además que el suscrito apoderado ha iniciado esta causa por humanidad con el señor **BOTIA RODRÍGUEZ (no cuenta con recursos económicos)**, quien por sus condiciones sociales, económicas, culturales y educativas no tiene las herramientas intelectuales que le permitan conocer plenamente de los alcances jurídicos de los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual al no haber tenido la oportunidad de contar con una defensa técnica se le han violado sus derechos fundamentales.

#### **4. SOBRE LA REVOTARIA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL / ACREDITACIÓN DE IMSOLVENCIA ECONÓMICA**

Se señoría conforme jurisprudencia vinculante al caso que nos ocupa (Radicado No. 104198 - STP5498-2019. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación penal. Magistrado ponente EYDER PATIÑO CABRERA, del 6 de mayo de 2019) el silencio de las partes y sus apoderados durante el traslado o requerimiento, de ninguna manera constituye una presunción de tenencia de recursos económicos y por tanto no era motivo suficiente para modificar el beneficio de libertad condicional, siendo además la medida intramural la última ratio.

Conforme lo anterior el **Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C** trasgrede el mandato constitucional y jurisprudencial anteriormente señalado al no haber determinado la real capacidad económica del señor **BOTIA RODRÍGUEZ** antes de revocar el beneficio de libertad condicional. Razón por la cual resulta a todas luces inicuo que esta situación tan sólo sea puesta de presente luego de la revocatoria del beneficio de libertad condicional, cuando el Despacho observó en el acápite de "otras disposiciones" lo siguiente:

*"4.2.- Sin perjuicio de que la parte interesada demuestre sumariamente la absoluta insolvencia económica del penado BOTIA BOHORQUEZ, este despacho de manera oficiosa y con el fin de determinar la real capacidad económica del sentenciado EDUARDO BOTIA BÓHORQUEZ (sic), se dispone:*

**OFICIAR** a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (zona norte, sur y centro), TRAS UNION, CÁMARA COMERCIO y al ADRES a fin de que informen si EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales o vinculado al sector productivo o laboral."

Por las razones expuestas, solicito se reponga la decisión apelada y en su lugar se acceda a declarar la prescripción de la pena impuesta a mi representado y/o se declare que ha cumplido la pena.

De no acogerse mis argumentos en sede de reposición, solicito que, bajo los mismos planteamientos, se conceda el recurso de apelación ante el superior para que los Honorables Magistrados ordenen:

- (i) Decretar la prescripción de la pena impuesta
- (ii) en defecto de lo anterior decretar la pena cumplida y
- (iii) Revocar la decisión que revocó el subrogado de libertad condicional al señor **BOTIA RODRIGUEZ**, con fundamento en no haber pagado perjuicios.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la calle 19 No 4 - 74 oficina 1101 Bogotá y al correo electrónico [pradaabogados@gmail.com](mailto:pradaabogados@gmail.com) y a través del celular 318 3 377712.

Cordialmente,

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**

**C.C 1.110.444.324**

**T.P. 335.661**

***Diego Eduardo Gamboa Prada***

***Abogado***

***Asesor Jurídico Senior***

**PRADA ABOGADOS**

**Calle 19 No. 4- 74. Ofi. 1101 - Bogotá D.C**

**[pradabogados@gmail.com](mailto:pradabogados@gmail.com)**

**318 3377712**

El lun, 4 dic 2023 a la(s) 13:00, Fidel Angel Pena Quintero ([fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

**- NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1726-1727 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**

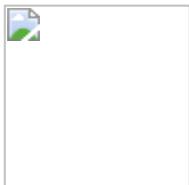
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

**Escribiente**

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Sub Secretaria 3**

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**HONORABLE**

Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
D.C

[ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: 110013104 002 2004 00071 00 / 01  
Número Interno: 5126  
Condenado: EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ (CC 79.820.940)

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en  
contra de la providencia fechada el 27 de noviembre de 2023.

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, actuando como Defensor del señor  
**EDUARDO BOTIA RODRIGUEZ**, dentro del término legal, de manera  
respetuosa interpongo y sustento recurso de reposición y, en  
subsidio, el de apelación, en contra de la providencia de fecha  
27 de noviembre del 2023 por medio de la cual su Despacho no  
accedió a: (i) decretar la prescripción de la pena impuesta  
(ii) decretar la pena cumplida y (iii) reconsiderara la  
decisión que revocó el subrogado de libertad condicional al  
señor **BOTIA RODRIGUEZ**, con fundamento en no haber pagado  
perjuicios.

**ANTECEDENTES**

1°. EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ fue condenado a 14 años -168 meses-  
de prisión en sentencia del 8 de septiembre de 2005 por el  
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C por el delito  
de homicidio, en concurso con porte ilegal de arma de fuego,  
por hechos acaecidos el 10 de agosto de 2002.

2° En consecuencia, BOTIA RODRÍGUEZ permaneció privado de la  
libertad desde el 26 de enero de 2007 hasta el 20 de mayo de  
2013 en el Establecimiento Carcelario de Combita - Barne.

3° En reclusión, el procesado redimió un total de 25 meses 10,5  
días 6 horas y observó conducta ejemplar que lo hizo merecedor  
de permisos en pro de su resocialización.

4° El 4 mayo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja Boyacá,

considerando su comportamiento ejemplar, concedió la libertad condicional a EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ, por el periodo igual al que le restaba para cumplir la pena de prisión, esto es: 67 meses 2 días, subrogado que se hizo efectivo el 20 de mayo de 2013.

5° Su Despacho, previo requerimiento al señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ para que acreditara el pago de perjuicios a que fue condenado, el 5 de junio de 2023, REVOCÓ la libertad condicional concedida al mismo, por el no pago de perjuicios, ordenando cumplir 67 meses 2 días, como pena faltante, de manera intramural en La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

6° Durante el periodo de prueba y el subrogado de libertad condicional el señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ no contó con defensa técnica ni fue enterado de las decisiones que su Despacho impartió.

7° Posteriormente, a través de este defensor de confianza, y con posterioridad a la privación de la libertad ordenada, solicitó (i) se declarara la prescripción de la pena o en su defecto, (ii) se declarara el cumplimiento de la pena y se dispusiera la libertad inmediata del citado y (iii) se reconsiderara la decisión que revocó el subrogado de libertad condicional al señor **BOTIA RODRIGUEZ**, con fundamento en no haber pagado perjuicios.

7° El 27 de noviembre de 2023, su Despacho negó las solicitudes de la defensa.

## **INCONFIORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

### **1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.**

Al respecto, el Juzgado, al desestimar la pretensión de declarar la prescripción de la pena, argumentó que en el caso del señor BOTIA RODRIGUEZ, el término de prescripción de la pena no corrió durante el período de prueba señalado al concederle la libertad condicional -artículo 64 del Código penal, período de 67 meses y dos días que dice, venció el 18

de diciembre de 2018, aduciendo que está es la fecha en la cual empezó a contabilizarse el término prescriptivo.

Bajo esa premisa, el Juzgado aduce que, dicho término corrió hasta el día cinco de septiembre de 2023 cuando fue capturado en cumplimiento de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, determinada por el incumplimiento de la obligación de pagar a las víctimas, los perjuicios derivados de la responsabilidad penal, aclarando que el condenado quedó incurso en la inobservancia de tal obligación sólo hasta el 19 de diciembre de 2018. El Juzgado estimó errados todos los cálculos de términos de prescripción de la pena y del incumplimiento del pago de perjuicios

Señaló el Despacho que al desconocimiento de BOTIA RODRIGUEZ respecto de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal de informar todo cambio de residencia y reparar los daños; se suma el no haber buscado alternativas para ponerse a derecho en ese aspecto y también le enrostró que haya designado defensor de confianza sólo después de haber sido privado de la libertad en el mes de septiembre de 2023 y que no haya recurrido la decisión que le revocó el subrogado. Y, en todo caso, que el incumplimiento en el pago de la reparación a la víctima se da al terminar el período de prueba, es decir desde el 18 de diciembre de 2018 y que sólo desde esa fecha está corrió término de prescripción hasta el día de su nueva captura, por lo que no alcanzó a conjugarse el fenómeno jurídico de la prescripción.

Al respecto, la defensa del condenado BOTIA RODRIGUEZ, considera que no se da aplicación al principio in dubio pro homine, pro reo, decir interpretar el asunto en punto del derecho fundamental de la libertad personal aquí afectado, dándole el sentido más favorable posible, es decir, contabilizando el término de prescripción desde el momento sumo que empezó a disfrutar, en periodo de prueba, la libertad condicional. Pue en este sentido a la expresión: "el que falte por ejecutar", referida al término de prescripción de la pena referida en el artículo 89 del código Penal, se le está dando una interpretación restrictiva lo cual desconoce la obligación de las autoridades, a la luz de la Corte Interamericana de

Derechos humanos, de escoger entre las varias opciones, aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Es del caso señalar que la misma jurisprudencia que es citada (Corte Suprema de justicia Sala/de Casación Penal, en sentencia de 27 de agosto de 2013) por la providencia del 27 de noviembre del 2023 se indicó que: "**Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria** deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" y en el presente caso si se puede determinar una fecha de incumplimiento pues como se indicó en la solicitud el despacho requirió por primera vez al señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ mediante auto de avoca conocimiento del 27 de junio de 2013** y por segunda vez **mediante auto de avoca conocimiento del 9 de noviembre de 2017** para que acrediatara el pago de perjuicios.

La interpretación del **Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C** trasgrede el mandato legal del artículo 83 del Código Penal cuando que indica que la acción penal prescribirà en un tiempo igual la máximo de la pena fijada en la ley y en ningún caso excederá de 20 años, tiempo que pasó fehacientemente en este caso

## **2. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN**

El Juzgado calculó que a la fecha, el condenado BOTIA BOHORQUEZ, a la fecha ha descontado 103 meses y 22 días de la pena impuesta, incluyendo en ese cómputo los 25 meses y 10.5 días de redención de pena reconocido, concluyendo que al mismo le resta 64 meses y 22 días para terminar de cumplir la pena de prisión impuesta en su contra, razón por la que no accedió a declarar cumplida la pena y a otorgar la libertad por pena cumplida.

En este punto debe indicar la defensa que,

1. El artículo 89 del Código Penal determina: "TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el

término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (negrilla y subrayado fuera del texto)".

2. Conforme la disposición legal anterior la prescripción de la pena del señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ prescribió 14 años (término fijado para la pena) DESPUÉS DEL MOMENTO EN QUE FUE RECLUIDO EN CENTRO CARCELARIO (26 de enero de 2007), esto es el 26 de enero de 2021. O en su defecto 67 meses 2 días, tiempo "que faltaba por ejecutar" al señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ, después de que fuera requerido para el cumplimiento del pago de perjuicios, reparación de daños, con los autos del 27 de junio de 2013 y 9 noviembre de 2017.
3. Conforme lo anterior el artículo 89 del Código Penal también observa que la pena prescribe en el tiempo "que falte por ejecutar" que en este caso del señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ es de 67 meses 2 días, que se cuentan desde el momento en que fue puesto en libertad (20 de mayo de 2013) por habersele concedido libertad condicional, lo que conlleva que su pena prescribió el 20 de noviembre de 2018. O en su defecto se cuenta desde que fuera requerido para el cumplimiento del pago de perjuicios, reparación de daños, con los autos del 27 de junio de 2013 y 9 noviembre de 2017.
4. Su señoría con sumo respeto se le pone de presente que después del 20 de noviembre de 2018 o en su DEFECTO después del 26 de enero de 2021, o en últimas después del 9 de abril de 2023 la pena del señor EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ estaba prescrita por lo que con fundamento en la ley, la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se debía decretar la extinción de la pena por prescripción o decretar el cumplimiento de la misma y otorgar paz y salvo.
5. El señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** se encuentra ilegal e injustamente privado de su libertad desde el pasado 5 de septiembre de 2023 en La **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.** violando la constitución y tratados en derechos humanos.
6. El señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** ha contado con un proceso de resocialización que la ha permitido ser una persona ejemplar en la sociedad, por lo cual no se hace necesario,

ni ponderado, ni es la última ratio su privación de la libertad.

7. Por lo anteriores hechos se interpuso habeas corpus donde los **juzgados 68 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías** y **25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, observaron que le corresponde a su Honorable Despacho decidir lo pertinente sobre la prescripción de la pena y la medida intramural del señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ**.

8. Su señoría con sumo respeto se le pone de presente que, después de todo lo anterior y a estas alturas, ordenar recluir intramuralmente al señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ**, para que este cumpla 67 meses 2 días de prisión, es desproporcionado y contrario a los mandatos constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado Colombiano, que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por lo que acudimos a su magnanimidad y su fuero constitucional.

### **3. SOBRE LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**

Su señoría mediante la providencia del pasado 27 de noviembre el Despacho le enrostró al señor **EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ** que haya designado defensor de confianza sólo después de haber sido privado de la libertad en el mes de septiembre de 2023 y que no haya recurrido la decisión que le revocó el subrogado.

Frente a lo anterior se reitera que el señor **BOTIA RODRÍGUEZ** antes de la designación del suscrito apoderado no había gozado de su derecho fundamental a la defensa técnica, prueba de ello es que no se interpusieron los recursos contra la decisión que le revocó su beneficio de libertad condicional y el supuesto abogado de oficio que tenía ha brillado por su ausencia. Tanto es así que el señor **BOTIA RODRÍGUEZ** no tenía conocimiento de los requerimientos hechos por el despacho para que acreditara los perjuicios ni mucho menos su alcance jurídico. Incluso el señor **BOTIA RODRÍGUEZ** asevera que la dirección que aduce el Despacho donde supuestamente fue notificado el nunca la aportó y nunca ha vivido allí. Sea del caso manifestar además que el suscrito apoderado ha iniciado esta causa por humanidad con el señor **BOTIA RODRÍGUEZ (no cuenta con recursos económicos)**, quien por sus condiciones sociales, económicas, culturales y

educativas no tiene las herramientas intelectuales que le permitan conocer plenamente de los alcances jurídicos de los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual al no haber tenido la oportunidad de contar con una defensa técnica se le han violado sus derechos fundamentales.

#### **4. SOBRE LA REVOTARIA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL / ACREDITACIÓN DE IMSOLVENCIA ECONÓMICA**

Se señoría conforme jurisprudencia vinculante al caso que nos ocupa (Radicado No. 104198 - STP5498-2019. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación penal. Magistrado ponente EYDER PATIÑO CABRERA, del 6 de mayo de 2019) el silencio de las partes y sus apoderados durante el traslado o requerimiento, de ninguna manera constituye una presunción de tenencia de recursos económicos y por tanto no era motivo suficiente para modificar el beneficio de libertad condicional, siendo además la medida intramural la última ratio.

Conforme lo anterior el **Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C** trasgrede el mandato constitucional y jurisprudencial anteriormente señalado al no haber determinado la real capacidad económica del señor **BOTIA RODRÍGUEZ** antes de revocar el beneficio de libertad condicional. Razón por la cual resulta a todas luces inicuo que esta situación tan sólo sea puesta de presente luego de la revocatoria del beneficio de libertad condicional, cuando el Despacho observò en el acápite de "otras disposiciones" lo siguiente:

*"4.2.- Sin perjuicio de que la parte interesada demuestre sumariamente la absoluta insolvencia económica del penado BOTIA BOHORQUEZ, este despacho de manera oficiosa y con el fin de determinar la real capacidad económica del sentenciado EDUARDO BOTIA BÓHORQUEZ (sic), se dispone:*

**OFICIAR** a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DÉ REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (zona norte, sur y centro), TRAS UNION, CÁMARA COMERCIO y al ADRES a fin de que informen si EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos\reales

*sobre sociedades comerciales o vinculado al sector productivo o laboral.”*

Por las razones expuestas, solicito se reponga la decisión apelada y en su lugar se acceda a declarar la prescripción de la pena impuesta a mi representado y/o se declare que ha cumplido la pena.

De no acogerse mis argumentos en sede de reposición, solicito que, bajo los mismos planteamientos, se conceda el recurso de apelación ante el superior para que los Honorables Magistrados ordenen:

- (i) Decretar la prescripción de la pena impuesta
- (ii) en defecto de lo anterior decretar la pena cumplida y
- (iii) Revocar la decisión que revocó el subrogado de libertad condicional al señor **BOTIA RODRIGUEZ**, con fundamento en no haber pagado perjuicios.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la calle 19 No 4 - 74 oficina 1101 Bogotá y al correo electrónico [pradaabogados@gmail.com](mailto:pradaabogados@gmail.com) y a través del celular 318 3 377712.

Cordialmente,



**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**  
**C.C 1.110.444.324**  
**T.P. 335.661**